

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del día 10 del corriente se publica la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público

Fijando reglas que los Gobernadores de las provincias deben observar, para prevenir y castigar los atentados contra el orden social.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar a V. S. instrucciones parciales encaminadas a restablecer o conservar el orden público, juzga ya conveniente darle a conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced a la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo esolubles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre por tantos años desdenado, de nuestra patria, y privar a la Corona y a su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes en las difíciles cir-

cunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos a las prescripciones legales, oponiendo a los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningún concepto salvará los límites que señalan estas a su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos de Arabal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fabricas.

Ellos demuestran que contra la perlinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversión a toda Autoridad y toda categoria social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévol, dirigida a la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nación civilizada; que este crimen es tanto mas indigno cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo a manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no

debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si, bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuese necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria e incesante las naciones y las zonas mas apartadas, seria quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado a algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto a las costumbres y a la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano seria lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia o perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga a permitir la publicación de las ideas, y entretanto los Gobiernos se ven condenados a resolver el arduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción y a defender a la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos o los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del Gobierno de S. M. respecto a la imprenta periódica, que se presta a ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo

plantado en España, sino que preocupa a la sazón a todos los Gobiernos civilizados en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización a la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos a defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque a las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que a medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender a los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, a pesar de que los tímidos o poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas estremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día a las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar a los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita a recordar a V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener a los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo a vivir de su trabajo, se asustan de la procaçidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver a la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M. que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargarse sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la expedicion y publicidad de todo impreso antes de llevar los requisitos al efecto indispensables.

Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos que no sean periódicos políticos, se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el ar-

tículo 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la previa presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierta el correo de Madrid ó de otras provincias. Dada V. S. no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religión, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la corrección que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del Obispo, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el circulo de sus atribuciones, apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta, para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de

Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 23 antes citado, se establece asi mismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicacion conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícitos, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá ademas á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezca ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierta la perturbacion del orden público;

mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan metos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de escitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si apesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demas que les sugiera su lealtad y esperiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando ademas cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demas Autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las Autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubierá personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el art. 5.º de la ley de 17 de Abril antes citada, par-

das las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entienda que hacen resistencia a la tropa, y deben ser entregados siempre a las comisiones militares, para que los juzgen con arreglo a su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas 2.º Que sean aprehendidas habiendo después de haber estado con los facciosos 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (que Dios guarde) y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades dependientes de la misma y habitantes de esta provincia.

Debo declarar que cumpliré cuanto se ordena por S. M. (y D. g.) en los diferentes casos y circunstancias á que la presente Real orden se refiere, con la suficiente energía y celo para conseguir el importante objeto á que tienden sus previsoras disposiciones atento siempre como es mi deber á conservar en los pueblos cuyo Gobierno me está confiado, la paz y sosiego público á cuya sombra aumentan aquellos su prosperidad y bien estar y les evita con la pérdida de estos beneficios las perturbaciones que tan funestas consecuencias y desgracias llevan en pos de sí. Las doctrinas disolventes como las que han dado ocasion á los lamentables sucesos de Andalucía, no deben ser oídas en un pais eminentemente católico y monárquico, por la tradición respetable de tantos siglos.

Confo en que la lealtad y cordura de los honrados habitantes de esta provincia castellana que tan arraigados sentimientos profesan en favor del principio

de autoridad y de las instituciones fundamentales de la Nacion, los cuales me van glorio en reconocerles, no darán lugar á que por ningun motivo sienta el amargo pesar de hacer uso de una sola de las prescripciones de la precedente Real orden, como así lo espero; mas si por desgracia, equivocados deplorablemente algunos ilusos, y aconsejados otros por personas enemigas de su feliz tranquilidad, tratasen de alterar el orden público y de producir trastornos ó de atentar contra las bases en que descansa la sociedad, ó contra las instituciones que nos rigen, consideracion alguna les eximirá del condigno castigo, porque tendrá el vigor suficiente para secundar las disposiciones del Gobierno y la fuerza bastante que presta la justicia cuando se defienden tan sagrados fueros, que ha sido y es el pensamiento de aquel y lo constituye el sistema que serena, legal y desasosadamente ha adoptado.

Para la conveniente inteligencia de todos, he dispuesto que igualmente se publiquen los artículos de las leyes y del Código penal, cuya estricta aplicacion se previene.

Zamora 12 de Julio de 1861.

EL GOBERNADOR,
Félix María Travado.

Artículos de las Leyes y Código penal citados en la precedente Real orden circular.

Artículo citado en la regla 2.º

Artículo 3.º de la Ley de Imprentas.—No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de Imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 21 de la misma Ley.—No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 92.—El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá la multa de 1000 á 4000 rs., segun la gravedad del caso.

Artículos citados en la regla 4.º

Art. 4.º de la Ley de Imprenta.—Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de Imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en se ataque la Religion Católica, Apostólica Romana ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación, en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Caso 3.º del art. 6.º de la Ley para el Gobierno de las provincias.—Proteger las personas y las propiedades,

Artículos citados en la regla 5.º

Art. 6.º de la Ley de Imprenta.—No se publicará escrito alguno sobre dogma de Ntra. Sta. Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 96 de la misma Ley.—La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Artículos citados en la regla 6.º

Art. 23 de la Ley de Imprenta.—Son delitos de Imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellos declaren competentes.

Los delitos de Imprenta que constituyan acto de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 25 de la misma Ley.—Se comete igualmente delito de imprenta: 1.º En los que atacan, ú ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esten previstos en las leyes comunes: 2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo ó bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 164 del Código penal.—El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165 del mismo Código.—Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del Reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezca mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Artículos citados en la regla 7.º

Art. 168 del Código penal.—Los que induciendo ó determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostubieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufriran la pena de muerte.

Art. 175 del mismo Código.—Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostubieren la sedicion, y los caudillos principales de este, serán castigados: 1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso: 2.º Los que no

ejerrieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Artículos citados en la regla 8.º

Art. 192 del Código penal.—Cometen desacatos contra la autoridad: 1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador: 2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan: Primero, Aun Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso: Segundo, A los Ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos: Tercero, Aun superior suyo con ocasion de sus funciones. En todos estos casos la probacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193 del mismo Código.—Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio ó prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el 2.º la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194 del mismo Código.—Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiendese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones, cuando tubieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Artículo citado en la regla 9.º

Art. 8.º de la Ley de Imprenta.—El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

Artículos que se citan en la regla 10.

Tit. 9.º de la Ley de Imprenta.—Artículo 86.—La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 reales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55:

Art. 87.—La reimpression de un artículo sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88.—La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89.—El Impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año

en algun impreso, será multado por cada vez, con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin edictor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el edictor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigado con la multa de 300 á 2000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91.—El impresor que imprimiere un periódico sin edictor, ó in poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 93.—El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 1000 rs.

Art. 94.—El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta, sufrirá una multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95.—Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83, pagarán una multa de 500 á 2000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97.—Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán además una multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministerio de la Gobernación, el cual decidirá después de oír al Consejo de Estado.

Art. 98.—Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida por la autoridad local.

Art. 99.—El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1000 rs: 1.º Cuando se falta á la decencia y á las costumbres; 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna afusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera; 3.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embosadamente la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 24 de la misma Ley.—Se comete delito de Imprenta: 1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica, Apostólica, Romana y su culto, ó ofenden el Sagrado caracter de sus Ministros; 2.º En lo que escitan á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 26 de la misma Ley.—Se comete así mismo delito de Imprenta: 1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido; 2.º En lo que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los cuerpos colegisladores; 3.º En lo que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública; 4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas; 5.º En los

que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no este previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la ordenanza del Ejército.

Art. 27 de la misma Ley.—Se cometen tambien: 1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes; 2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas; 3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial; 4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido; 5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos; 6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó Corporaciones reconocidas por las leyes.

Artículo citado en la regla 12.

Art. 212 del Código penal.—La asociación de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus Directores, Jefes ó Administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociación las casas que posean, administren ó habiten.

Artículos que se citan en la regla 13.

Artículos del tit 6.º libro 2.º del Código penal.—Art. 258.—Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó alguna otra medio legítimo ó conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259 del mismo título.—El vago será castigado con las penas de arresto mayor ó prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año; y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260.—Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente y los que frecuentan las casas de juegos, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 261.—El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó perrechado de ganzúas ú otros intrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado sin motivo que lo escuse.

Art. 262.—En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, diese fianza de aplicación y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni exce-

diendo de 250, la cual se depositará en un banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquiera tiempo su cancelacion y devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condena.

Art. 263.—El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264.—La disposicion del párrafo 1.º del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola después de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265.—El mendigo en quien concurre cualquiera de las circunstancias espresadas en el art. 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266.—La disposicion del art. 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

Artículos que se citan en la regla 14.

Art. 461 del Código penal.—Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formase en una poblacion menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en su grado máximo á los Jefes y promovedores de la coligacion, y á los que, para asegurar su éxito, emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas mereciere mayor pena.

Art. 462.—Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquiera otro artificio consiguiesen alterar los precios naturales de las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Artículos que se citan en la regla 15.

Art. 207 del Código penal.—Son sociedades secretas: 1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior; 2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geoglíficos ú otros signos misteriosos.

Artículo que se cita en la regla 16.

Art. 181 del Código penal.—Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlo.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada

á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á proposito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la 1.º ó la 2.º intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieron el fuego.

Artículo citado en la regla 18.

Art. 189 del Código penal.—Cometen atentado contra la autoridad: 1.º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion; 2.º Los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Artículos citados en la regla 19.

Art. 5.º de la Ley de 17 de Abril de 1821.—Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrarán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

Art. 3.º de la misma Ley.—Cualquiera Español, de cualquiera condicion ó clase que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó algunos de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá 8 años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos, y honores, ocupándose además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio Español perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y después será espellido de España para siempre.

Artículo que se cita en la regla 20.

Art. 4.º de la Ley para el gobierno de las provincias.—Corresponde al Gefe político: 1.º Publicar circular y hacer que se egecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno; 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público; 3.º Proteger las personas y las propiedades; 4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral y á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo; 7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

ZAMORA

IMPRESA DE MDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 33